

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Radicación No. 2018-00048-00
Proceso Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio No. 1224
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La señora MARTHA LUCIA MANRIQUE ZULUAGA actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor JHON ANDERSON SOLARTE TELLO, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero adeudadas en virtud del Contrato de Arrendamiento de bien inmueble que se encuentra glosado en la demandada principal, en favor de MARTHA LUCIA MANRIQUE ZULUAGA por incumplimiento de la obligación, título ejecutivo que presta merito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero y en el que se decretaron medidas en la demanda principal bajo radicado 76001418900320180004800.

Reunidos los requisitos de Ley dentro de esta demanda acumulada, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 10 de julio de 2019 (fol. 15 y vto).

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordenó la suspensión del pago a los acreedores y el EMPLAZAMIENTO a todos los que tuviesen créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para lo cual la parte actora aportó la respectiva publicación el día 2 de septiembre de 2019 visible a folio 18.

Vencido el término de que trata el art. 108 del Código General del Proceso, el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, una vez vencido el termino de publicación en la página web de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende como notificado al demandado del Auto Interlocutorio No. 1553 de fecha 10 de julio de 2019 y el termino para dar cumplimiento al pago ordenado se encuentra vencido, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso para a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION DE LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien demanda, es el acreedor de conformidad con las pretensiones.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo, el contrato de arrendamiento, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, contrato de arrendamiento que hace parte de la demanda principal bajo radicación 76001-41-89003-2018-00048-00, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación en forma total o parcial; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la parte ejecutada fue notificada mediante estado como lo regula numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, sin descorrer el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

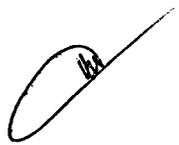
Respecto a la acumulación el Capítulo III del Título V del Código General del Proceso desarrolla la figura de acumulación de procesos y demandas; el Artículo 148 establece que, la mentada acumulación, para procesos ejecutivos, se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo estatuto que se ocupan de los requisitos para esta la acumulación procesada.

Teniendo en cuenta que el Artículo 446 del Código General del Proceso no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución contra el demandado JHON ANDERSON SOLARTE TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número L107.049.267, conforme al mandamiento de pago (Auto Interlocutorio No. 1553 de fecha 10 de julio de 2019), en favor de la señora MARTHA LUCIA MANRIQUE ZULUAGA por concepto de capital e intereses.

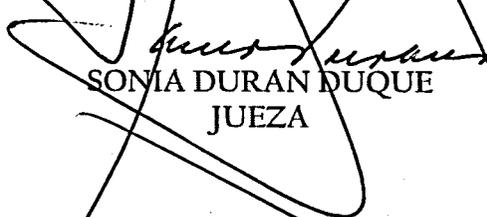


SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de \$250.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI

En estado No. 53 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.291 del C.G.P.)

Santiago de Cali 02 JUL 2020

El secretaria.-

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO